



## **RESOLUCION N° 0087-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 05 de febrero de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 666-2024  
**CUT** : 53197-2023  
**IMPUGNANTE** : Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador- Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Efectuar vertimiento o reuso sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Marañón  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huamachuco  
**POLÍTICA** : Provincia : Sánchez Carrión  
Departamento : La Libertad

**Sumilla:** *El vertimiento de aguas residuales sin autorización no puede justificarse por problemas de gestión del administrado*

**Marco normativo:** *Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.*

**Sentido:** *Infundado.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, contra la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M de fecha 26.09.2023, mediante el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

**«ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, con RUC N° 20141897935, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como MUY GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a DIECISÉIS (16) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigentes a la fecha de pago.**

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR** como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN**, en un **plazo no mayor de tres (03) meses** de notificada con la presente resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua del río “Chiquito” y del río “Grande” y el ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del agua e inicie la ejecución de dicho plan; asimismo, **OTÓRGUESELE** el **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales, **bajo apercibimiento** de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.  
(...)».

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el principio de Verdad Material, por cuanto la Autoridad no ha considerado, ni evaluado adecuadamente los argumentos de su descargo, indicando únicamente que se trataría de una cronología del proyecto; sin embargo, en el indicado escrito se expuso que dicho proyecto de mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado tiene un carácter integral que incluía la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, y que está paralizado debido a acciones de la anterior gestión municipal, por lo cual, no es posible financiera ni técnicamente ejecutar otro proyecto que evite el vertimiento de las aguas de los pobladores en el río Chiquito. Lo cual evidencia que la Autoridad no ha demostrado que existe intencionalidad en la conducta verificada y que, como se reconoce en la resolución, se ven impedidos de derivar o prohibir el vertimiento de aguas residuales.
- 3.2. Se contraviene el principio de Razonabilidad debido a que la calificación de la infracción no es la correcta. Al demostrarse que no existe intencionalidad en la conducta, no puede considerarse que exista dolo en producir daños a la población, ni en omitir gastos o respecto del pago de la retribución económica. Tampoco se ha buscado ser reincidente, más aún considerando que la sanción anterior es del año 2017.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

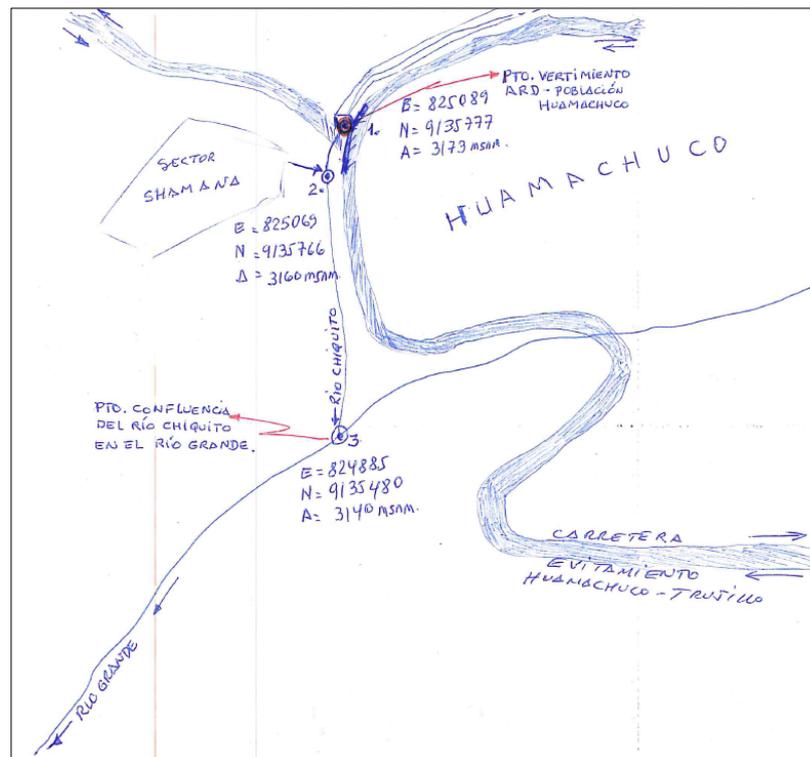
- 4.1. Con el Oficio N° 270-2023-GRLL-GGR-GRS-RSC/DE ingresado en fecha 29.03.2023, la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad hizo de conocimiento de la Administración Local de Agua Huamachuco el Informe N° 027-2023-GR-LL/GGR-GRS-RDE-S.C/&U-GT-SA que da cuenta de la inspección realizada por dicha entidad en fecha 23.03.2023, en la que se observó que las aguas residuales municipales del distrito de Huamachuco están siendo vertidas directamente en el río Grande sin tratamiento previo mediante dos tuberías en un caudal de 8 l/s y 2 l/s, afectando a los pobladores de las comunidades cercanas de

manera indirecta, así como al río en donde no se observa vida acuática.

4.2. El 17.04.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, constatando lo siguiente:

- «1° En el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 17M; 825905 E – 9132610 N a 3340 m.s.n.m. se sacó muestra de agua a fin de registrar valores de parámetros de campo y se codificó al punto con RGrac1-Río Grande, aguas arriba del punto de vertimiento de ARD de la población de Huamachuco, siendo estos: pH: 7.9; T°C=11.7; OD=7.38 mg/l; CE= 84.1 µg/cm.
- 2° En el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 17M: 824613 E – 9135377 N a 3104 m.s.n.m. se sacó muestra de agua con el objetivo de registrar valores de parámetros de campo y se codificó el punto con RGrac-2-Río Grande, aguas abajo del punto de vertimiento de ARD, de la población de Huamachuco, siendo estos: pH=7.81; T° C= 15.5; OD=6.76 mg/l; CE= 215 µg/cm.
- 3° En el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 17M: 825084 E – 9135777 N a 3173 m.s.n.m. se ubica el punto de vertimiento de ARD (1) de la población de Huamachuco hacia el río Chiquito en su margen izquierda (nombre del cuerpo de agua proporcionado por los pobladores de la zona); el cual aguas abajo confluye en el río Grande en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 17M: 824885E – 9135480N a 3140 m.s.n.m. en su margen izquierda (3). El sistema de descarga se hace a través de una tubería de 24" de diámetro y de PVC y un caudal de 9 l/s.
- 4° En el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 17M: 825069E – 9135766N a 3160 m.s.n.m. se evidencia un punto de vertimiento de ARD (2) del sector Shamana hacia el río Chiquito, con un caudal de 0.5 l/s; el sistema de descarga es a través de una tubería PVC de 6" de diámetro.
- 5° Los regímenes de descarga de ARD indicados en los numerales 3 y 4 se presume que son intermitentes.
- 6° Se precisa que existe olores fétidos en la zona de descarga de ARD, lo que indicaría que las aguas del río Chiquito no están cumpliendo los ECAs-Agua en ciertos parámetros, como los microbiológicos».

Asimismo, se realizó el siguiente gráfico:



- 4.3. Con el Oficio N° 0062-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 19.04.2023 recibido el 20.04.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco solicitó a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión información respecto a su inscripción al Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva regulado en el Decreto Legislativo N° 1285, y de ser el caso, presente la constancia correspondiente, en mérito al vertimiento de aguas residuales verificado.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 25.04.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco señaló que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas residuales en la ciudad de Huamachuco; se ha verificado el vertimiento de las aguas residuales domésticas sin autorización en el río Chiquito en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84 zona 17M): 825089 mE – 9135777 mN, y 825069 mE – 9135766 mN, proveniente de la población de Huamachuco y del sector Shamana, respectivamente. La Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión no está inscrita al Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva; y se tiene como antecedente que mediante la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M de fecha 27.03.2017, ya se había sancionado a la referida municipalidad por efectuar vertimientos sin autorización en el río Chiquito y río Grande. Por lo que, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la municipalidad mencionada.

### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 27.04.2023 recibida el 02.05.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huamachuco por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el río Chiquito que confluye con el río Grande, procedente de los pobladores de Huamachuco y del sector Shamana, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, incurriendo en la infracción prevista

en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos que estime pertinentes.

- 4.6. Por medio del Oficio N° 043-2023-MPSC/SEGASC/AGA/WBPR de fecha 12.05.2023 la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión señaló que cuenta con un proyecto de mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado para la ciudad de Huamachuco que contempla la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y se evitaría el vertimiento en el río Chiquito; no obstante, se declaró la nulidad del contrato de ejecución para prevenir perjuicios económicos a la entidad, y la controversia se viene tramitando en el fuero judicial y arbitral, motivo por el cual, no se ha concluido con el proyecto. Además, solicitó una ampliación de plazo para formular los descargos.
- 4.7. El 01.07.2023, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión indicó que, ha venido gestionando la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Huamachuco; sin embargo, por razones ajenas a la municipalidad, se ha paralizado el proyecto denominado "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Huamachuco, Distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión*" con código SNIP N° 67323, por controversias con el contratista.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 09.06.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 27.06.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco concluyó que, los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión no desvirtúan la imputación realizada, por lo que, de acuerdo con la inspección de fecha 17.04.2023, se ha acreditado que es responsable por el vertimiento de aguas residuales en el río Chiquito sin autorización, calificando la infracción como muy grave. Asimismo, recomendó sancionar a la municipalidad con una multa de 16 UIT.
- 4.9. Por medio del Informe Legal N° 0287-2023-ANA-AAA.M/ARRP de fecha 26.09.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 443-2027-ANA-AAA.M de fecha 27.03.2017, se sancionó a la administrada por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Grande, por lo que se trata de puntos distintos, y teniendo en cuenta la fecha en que dicha resolución adquirió calidad de acto firme, transcurriendo más de un año, se debe considerar que la reincidencia está acreditada. Por lo tanto, recomendó sancionar a la administrada con una multa de 16 UIT.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M de fecha 26.09.2023, notificada en fecha 19.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:
  - a. Sancionar a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión con una multa de 16 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Chiquito, que confluye con el río Grande, proveniente de la población de Huamachuco ( en un caudal de 9 l/s) y dela población de sector Shamana ( en un caudal de 0.50 l/s), sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- b. Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión en un plazo de tres meses elabore un plan de contingencia para evitar el vertimiento de aguas residuales en el río Chiquito; además, que en un plazo de treinta (30) días, inicie los trámites destinados a la obtención de la autorización de vertimientos.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.11. El 09.11.2023, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante el Memorando N° 1589-2024-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup> .

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento**

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“realizar vertimientos sin autorización”*.

El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

- 6.3. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión se configura por no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar<sup>6</sup>, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua<sup>7</sup>.

### **Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión**

- 6.4. Con la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 27.04.2023, la Administración Local de Agua Huamachuco imputó a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión el efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el vertimiento de aguas residuales en el río Chiquito, en los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84 zona 17M): 825089 mE – 9135777 mN (proveniente de los pobladores de Huamachuco, en un caudal de 9 l/s), y 825069 mE – 9135766 mN (proveniente de los pobladores del sector Shanama, en un caudal de 0.50 l/s). Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la citada administrada con una multa de 16 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con los siguientes medios probatorios:

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>6</sup> De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

- a. El acta de inspección ocular de fecha 17.04.2023, realizada por la Administración Local de Agua Huamachuco, en la que se constató la existencia de dos puntos de vertimiento en el río Chiquito, que posteriormente confluye con el río Grande, procedentes de las poblaciones de Huamachuco y Shanama. Además, que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, responsable por los servicios de saneamiento de esta localidad, no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que las aguas son vertidas sin tratamiento alguno.
- b. El Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 27.04.2023 emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, en la que se dio cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular del 17.04.2023 y se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión. Además, se adjuntaron las siguientes fotografías:



- c. Los escritos de descargo de fechas 12.05.2023 y 01.06.2023, por medio de los cuales, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión señaló venir ejecutando un proyecto integral de mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Huamachuco, que contemplan la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales a fin de evitar los vertimientos en el río Chiquito.
- d. El Informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 09.06.2023, emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y se calificó la infracción como muy grave.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

- 6.6.1. El principio de Verdad Material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“en el procedimiento, la autoridad*

*administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

El citado principio obliga a la Autoridad a ejercer todas las acciones necesarias, a fin de establecer certeza de los hechos que sirven de sustento para la adopción de la decisión.

- 6.6.2. La administrada señala que la Autoridad ha trasgredido el mencionado principio puesto que no ha evaluado adecuadamente su escrito de descargo, considerándolo como una “cronología del proyecto”, sin considerar que su finalidad era demostrar que, se estaba desarrollando un proyecto integral para el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el cual se encuentra paralizado, lo cual evidencia que no existió intencionalidad al incurrir en la infracción imputada, y que se trata de una conducta que no puede evitar tal como reconoció la Autoridad, no puede dejar de producirse; además, debido a que se trata del desarrollo de un proyecto integral, no es posible financiera y técnicamente elaborar otro.
- 6.6.3. Por medio de la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión por realizar el vertimiento de aguas residuales en el río Chiquito, que confluye hacia el río Grande, los cuales provienen de la población de Huamachuco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Los hechos fueron verificados el 17.04.2023, en mérito de la comunicación realizada por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad.
- 6.6.4. De acuerdo al subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>8</sup>, las municipalidades administran y reglamentan directamente o por concesión el servicio de agua potable, desagüe y alcantarillado. En el caso de la ciudad de Huamachuco, es la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, la encargada de administrar integralmente el servicio de agua potable y alcantarillado conforme al literal e) del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 514-MPSC de fecha 08.08.2024.
- 6.6.5. La Administración Local de Agua Huamachuco, en la inspección ocular del 17.04.2023, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, identificó dos puntos de vertimiento en el río Chiquito, además, precisó que las aguas residuales vertidas en dicha fuente, tienen un origen doméstico, es decir, son generadas por la población de Huamachuco, por lo que proceden del sistema de alcantarillado administrado por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, determinando que es responsable por el mencionado vertimiento de las aguas residuales sin autorización

---

<sup>8</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
“Artículo 80.- Saneamiento, Salubridad y Salud  
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:  
(...)”

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 27C192F9

- 6.6.6. Respecto a lo descrito por la administrada, el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Huamachuco, distrito de Huamachuco, provincia Sanchez Carrión, La Libertad”*, evitaría el vertimiento de las aguas residuales, porque contempla la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, dicho proyecto se encuentra paralizado, y el vertimiento se sigue produciendo, por lo que, no constituye una justificación para la conducta infractora.
- 6.6.7. En la revisión de la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M, se observa que, al evaluar los descargos de la administrada, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que, constituye una descripción ordenada cronológicamente de las etapas del desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Huamachuco, distrito de Huamachuco, provincia Sanchez Carrión, La Libertad”*, precisando que está paralizado. Sobre dicho argumento de defensa, concluye que no desvirtúa a imputación, por cuanto no determina que la administrada cuente con una autorización que le faculte verter las aguas residuales domésticas en el río Chiquito. Por lo tanto, de manera contraria a lo sostenido por la impugnante, se observa que la Autoridad evaluó su descargo.
- 6.6.8. En lo referido a que la administrada no puede desarrollar alguna acción, mientras no se desarrolle el proyecto integral, se debe indicar que, como entidad responsable del sistema de alcantarillado, le corresponde realizar acciones que prevengan los impactos negativos que ocasiona la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento en el río Chiquito, como el que precisa la Dirección Regional de Salud en el Informe N° 027-2023-GR-LL/GGR-GRS-RED-S.C/U.GT-SA, que considera a las aguas servidas como uno de los principales motivos de enfermedades en la población.
- 6.6.9. En este caso se precisó que el desarrollo del proyecto que evitaría el vertimiento en el río Chiquito se encuentra paralizado por hechos ajenos a la municipalidad, no obstante, dicha circunstancia no es motivo para no plantear propuestas provisionales que eviten que se continúe produciendo el vertimiento de las aguas residuales, más aun si de los documentos presentados se observa que, si bien el contrato de ejecución de obra fue anulado en el año 2022, los vertimientos ya se venían produciendo en otros puntos del río Chiquito y el río Grande conforme se acreditó en la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M, según ha sido recogido en el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, que sustenta la resolución cuestionada.

En tal sentido, el vertimiento de aguas residuales sin autorización no puede justificarse por problemas de gestión del administrado.

- 6.6.10. Por lo tanto, no se advierte vulneración al principio de Verdad Material, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, verificó la conducta infractora, evaluó los argumentos del escrito de descargo de la administrada, así como, otros antecedentes que sustentan la responsabilidad de la impugnante, correspondiendo desestimar el presente argumento.

6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.7.1. Se contraviene el principio de Razonabilidad debido a que la calificación de la infracción no es la correcta. Al demostrarse que no existe intencionalidad en la conducta, no puede considerarse que exista dolo en producir daños a la población, ni en omitir gastos o respecto del pago de la retribución económica. Tampoco se ha buscado ser reincidente, más aún considerando que la sanción anterior es del año 2017.

6.7.2. El principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes criterios de calificación:

«(...)

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia no de intencionalidad en la conducta del infractor».*

6.7.3. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sustentó la calificación de la infracción como muy grave según los citados criterios, de acuerdo con el siguiente análisis:

*« Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: la administrada ha omitido los gastos que demandan obtener la respectiva autorización de vertimiento, pese a que en el año 2017 fue sancionada por la misma infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción: la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo natural de agua ocasiona daño y/o alteración de la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo; d) El perjuicio económico causado: al No realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: se registra como antecedentes de sanción la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M notificada en fecha 25 de abril de 2017, adquiriendo la calidad de consentida en fecha 17 de mayo de 2017; f) Las*

*circunstancias de la comisión de la infracción: el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: en las diligencias preliminares la presunta infractora realizó una cronología de lo ocurrido en el proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUAMACHUCO, DISTRITOS DE HUAMACHUCO, PROVINCIA SANCHEZ CARRIÓN, LA LIBERTAD” y que a la fecha aún no se logra culminar la ejecución del referido proyecto y las aguas servidas están siendo vertidas sin tratamiento a la fuente natural como lo es el río “Chiquito”, demostrando la intencionalidad de la conducta infractora;».*

Cabe indicar que estos criterios son compatibles a los establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos.

- 6.7.4. La administrada señala que la calificación fue evaluada de manera errónea por cuanto no se ha considerado que el desarrollo del proyecto “*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Huamachuco, distrito de Huamachuco, provincia Sanchez Carrión, La Libertad*” evidencia la falta de intencionalidad en la conducta constitutiva de infracción.
- 6.7.5. Con relación a la intencionalidad en la comisión de la infracción, corresponde indicar que el citado proyecto cuenta con la certificación ambiental aprobada por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento según se observa de la Resolución Directoral N° 289-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 23.03.2017; no obstante, mediante la Resolución de Alcaldía N.° 203-2022-MPSC de fecha 15.06.2022, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión declaró la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra N° 010-2019-MPSC/SGLOG suscrito con la empresa MARQUISA S.A.C., que ejecutaría las obras; por lo que dicho proyecto se encuentra paralizado desde al menos el año 2022, sin que la municipalidad, responsable del sistema de agua potable y alcantarillado, haya formulado alguna medida provisional con el fin de proteger la fuente de agua, durante el período que dure la controversia judicial o arbitral con dicha empresa.

Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M de fecha 27.03.2017, demuestra que los vertimientos de aguas residuales domésticas en el río Chiquito y el río Grande viene produciéndose desde antes de la formulación y posterior paralización del proyecto indicado, por lo que constituye un hecho que persiste, y que, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha efectuado alguna medida concreta, provisional o permanente que permita revertirla.

- 6.7.6. Por lo tanto, pese a que, existe un proyecto integral que, según indica la administrada, solucionaría el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Chiquito, y que se encuentra paralizado, el hecho infractor se mantiene en forma constante sin ser corregido, lo cual denota intencionalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Similar criterio fue adoptado por este tribunal en el fundamento 6.3.5 de la Resolución N° 0509-2024-ANA-TNRCH de fecha 31.05.2024, emitido en el expediente TNRCH N° 639-2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200509-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

6.7.7. De manera adicional a la evaluación de la infracción según el principio de Razonabilidad, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, consideró la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV (informe final de instrucción), que comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. El vertimiento de aguas residuales de forma directa y sin tratamiento afecta la vida acuática y la salud de la población por la presencia de compuestos inorgánicos y orgánicos perjudiciales, por lo que tiene impacto en el medio ambiente.

Cabe indicar que, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad en el Informe N° 027-2023-GR-LL/GGR-GRS-RED-S.C/U.GT-SA, concluyó que las aguas servidas constituyen uno de los principales motivos de enfermedades en la población.

- b. Los costos evitados respecto a la comisión de la infracción, están conformados por los procedimientos ante la Autoridad Nacional del Agua destinados a la obtención de la autorización correspondiente y el pago de la retribución económica.

6.7.8. Sobre la reincidencia, el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Recursos Hídricos, establece que se produce *“por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”*.

En la revisión de la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón ha considerado que respecto de la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M de fecha 27.03.2017 *“ha transcurrido más de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; por tanto, la reincidencia queda acreditada”*; sin embargo, por el tiempo transcurrido, no podría considerarse que dicha sanción acredita la reincidencia, por cuanto el presente procedimiento administrativo sancionador se inició más de un año después de que quedó consentida.

No obstante, de la evaluación de los demás criterios de calificación señalados en el numeral 6.7.4 de la presente resolución, se concluye que se trata de una infracción muy grave, por lo que, se debe mantener el monto de la multa impuesto a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, es decir 16 UIT.

6.7.9. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones calificadas como muy graves son sancionadas con una multa mayor a 5 UIT hasta 10000 UIT; por lo que la multa impuesta a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión se encuentra acorde al indicado rango de sanciones.

6.7.10. En tal sentido, se ha desvirtuado el presente argumento del recurso de apelación.

6.8. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión contra la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0100-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión contra la Resolución Directoral N° 0703-2023-ANA-AAA.M.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL